

racores de seguridad. Este plan de ampliaciones ha sido aprobado por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 5 de octubre de 1974.

Satisfaciendo el programa presentado por «Irimo, S. A.», las condiciones exigidas por el artículo 8.º del Decreto 677/1974, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 6.º de dicho Decreto, proceda resolver la solicitud presentada al objeto de que la Sociedad «Irimo, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en el artículo 11 y 12 de citado Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Irimo, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles declarado de «interés preferente» por Decreto 677/1974, de 28 de febrero siéndole, por consiguiente, de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 11 de dicho Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 12 del citado Decreto 677/1974, de 28 de febrero, «Irimo, S. A.», deberá solicitarlos, en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de expansión, aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 5 de octubre de 1974, que deberán estar finalizados en el plazo de tres años a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—La efectividad de los beneficios otorgados se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de expansión y las generales fijadas en el Decreto 677/1974, de 28 de febrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

22066

ORDEN de 19 de octubre de 1974 por la que se incluye a «Tornillería Fina de Navarra, Sociedad Anónima» (TORFINASA), en el sector de fabricación de partes, piezas y equipos para automóviles, declarado de «interés preferente» por el Decreto 677/1974.

Ilmo. Sr.: El Decreto 677/1974, de 28 de febrero, declaró de «interés preferente» al sector fabricante de partes, piezas y equipos para automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2353/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolla. Asimismo se prevé en dicho Decreto, artículo 12, la posibilidad de concesión de otros beneficios: acceso prioritario al crédito oficial; tramitación preferente de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico; beneficios por localización, en cuanto su ubicación coincida en zona territorial que los tenga concedidos y no lo hubieran sido otorgados por otras disposiciones del citado Decreto 677/1974, y apoyo fiscal a la inversión, regulado por Decreto-ley 12/1973.

«Tornillería Fina de Navarra, S. A.» (TORFINASA), solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Decreto 677/1974, en base a lo dispuesto en su artículo séptimo, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones, sitas en el polígono industrial de Landaben (Pamplona), la creación de un nuevo centro productivo en el polígono industrial de Landaben (Pamplona), al que se transferirán los efectivos productivos con que «Industrias Metálicas de Navarra, S. A.» (IMENASA), cuenta en su actual División de Direcciones y la creación de otro nuevo centro productivo en el término municipal de Coralla (Navarra); todos ellos dedicados a la fabricación de equipos de dirección para automóviles. Este plan de ampliación y nuevas instalaciones ha sido aprobado por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 2 de octubre de 1974.

Satisfaciendo el programa presentado por «Tornillería Fina de Navarra, S. A.» (TORFINASA), las condiciones exigidas por el artículo 8.º de Decreto 677/1974, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 6.º de dicho Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Tornillería Fina de Navarra, S. A.» (TORFINASA), pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 11 y 12 del citado Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Tornillería Fina de Navarra, S. A.» (TORFINASA), incluida dentro del sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por el Decreto 677/1974, de 28 de febrero, sién-

dole, por consiguiente, de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 11 de dicho Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 12 del citado Decreto 677/1974, de 28 de febrero, «Tornillería Fina de Navarra, S. A.» (TORFINASA), deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 2 de octubre de 1974, que deberán estar finalizados en el plazo de tres años, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—La efectividad de los beneficios otorgados se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de expansión y los generales fijados en el Decreto 677/1974, de 28 de febrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1974

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

22067

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se establece un condicionado en orden a la reducción de la contaminación ambiental en la explotación de la central térmica de la Bahía de Algeciras de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»

La Resolución de la Dirección General de la Energía y Combustibles de fecha 22 de junio de 1971 autorizó a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la ampliación de la central térmica Bahía de Algeciras, con la instalación de un grupo generador de 500 MW.

En la condición especial segunda de la expresada Resolución, se solicitaba del peticionario la presentación de un estudio detallado acerca de las medidas a adoptar para disminuir en todo lo posible la contaminación atmosférica y se señalaban unas condiciones mínimas a ese efecto.

Después de presentados por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», los estudios solicitados e informados éstos por la Subdirección General competente.

Esta Dirección General ha resuelto establecer el condicionado a continuación expuesto, relativo a fijar los límites que se detallan, en orden a la reducción de la contaminación ambiental:

CONTAMINACION ATMOSFERICA

Primero.—Los niveles de emisión de los contaminantes existentes en los gases de combustión no sobrepasarán los siguientes límites:

Partículas sólidas, 200 mg/m³ N.
Anhídrido sulfuroso (SO₂), 5.300 mg/m³ N.
Opacidad, número 1 de la escala de Ringelmann.

El índice de opacidad podrá alcanzar valores no superiores a 2 de la escala de Ringelmann en períodos de dos minutos cada hora.

Durante el período de encendido (estimado como máximo en tres horas) no se sobrepasará el valor 3 de la escala de Ringelmann, obtenido como media de cuatro determinaciones escalonadas a partir de quince minutos del comienzo del mismo.

Segundo.—Las chimeneas deberán tener una altura tal que por causas imputables a dicha instalación, los niveles de inmisión no sobrepasarán los valores de referencia de calidad del aire admisibles, que se ha previsto sean los siguientes, y teniendo en cuenta el valor de la contaminación de fondo ya existente:

Valores de referencia — CMA

SO₂

Promedio máximo de concentración en dos horas, 700 µg/m³ N.

Promedio de concentración media en un día (24 horas),

400 µg/m³ N.

Promedio de concentración acumulada en un mes,

250 µg/m³ N.

Promedio de concentración acumulada en un año, 150 µg/m³ N.

Partículas sólidas:

Promedio de concentración media en un día, 300 µg/m³ N.

Promedio de concentración acumulada en un mes,

200 µg/m³ N.

Promedio de concentración acumulada en un año, 130 µg/m³ N.

Tercero.—La Empresa peticionaria dispondrá de aparatos de control para vigilar continuamente la inmisión y la concentración de sustancias contaminantes en el exterior.

Cuarto.—Deberá disponerse de una reserva de combustible